



Auto No. 1823.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular: 760014003028-2001-00779-00.

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el proveído inmediatamente anterior por medio del cual se denegó el pago de un depósito judicial a su favor, por haber operado sobre aquel la prescripción especial reglada en la Ley 1743 de 2014, su Decreto reglamentario 272 de 2015 y demás relacionados y concordantes.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En apretada, pero precisa síntesis, la queja de la recurrente deja ver, al menos dos (2) reparos centrales de inconformidad. El primero relieves la solicitud de pago desde febrero de 2020 que, en sentir de la togada, fue omitida por esta agencia judicial. La segunda atribuye un yerro a la judicatura, supuestamente por desconocer el proceso negocial al que sometió su representada desde mayo de 2012, con lo que sugiere que a esta tramitación le aplicaban las siguientes situaciones: *i)* la suspensión de proceso, *ii)* el levantamiento de medidas y, *iii)* la interrupción o suspensión de la prescripción.

Como se sustentará a espacio, ninguno de los argumentos expuestos por la libelista tiene cabida en el asunto en ciernes, y mucho revelan desacierto o equívoco en la decisión combatida.

II.- TRAMITE.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la contraparte la cual guardó silencio durante el término de traslado; por lo que pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

En el estado de cosas advertidas hasta este punto, deberá establecer esta judicatura si la recurrente adujo verdaderos motivos orientados a revelar yerro alguno en la decisión censurada, de cara con la tesis sostenida en la reposición.

En el contexto del mecanismo de contradicción propuesto inicialmente por la pasiva, hay que decir de manera liminar que el recurso de reposición tiene por finalidad someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. Desde esa perspectiva, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro

endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que ocupa la atención de esta célula judicial, se evidencia *ab initio* el desacierto de la memorialista en cuanto a su apreciación y argumentación frente al pronunciamiento señalado y los elementos facticos y legales que dieron lugar a él. Para desarrollar el pensamiento anterior, resulta pertinente realizar un recuento de algunas actuaciones procesales con miras a dilucidar el desafuero de los remedios intentados por la parte demandada.

Mediante providencia interlocutoria 2196 del 30 de septiembre de 2003 notificada por estado 162 del 15 de octubre del 2003 (fls. 191 y 192), este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la Gobernación del Valle del Cauca como ejecutada; providencia que alcanzó firmeza al término de su pacífica ejecutoria.

Posteriormente, a instancias del apoderado actor, el juzgado decretó la *terminación del proceso por pago total de la obligación*, ordenando la cancelación de los embargos ordenados sobre los bienes de la demandada y, por consiguiente, el archivo definitivo de las diligencias¹. Esta decisión también cobro ejecutoria sin reparo alguno.

También resulta importante relieves que ente territorial constituyó, desde su comparecencia al proceso, la correspondiente defensa técnica a través de apoderado especial desde 29 de julio de 2002 (fls. 50, 52 al 60 y 63).

A folios 186 y 187 de la paginación se avista orden de fraccionamiento y pago de un Depósito Judicial padre (469030000236169) por valor de \$25.000.000.oo., cuya distribución en su cuantía fue así: **a)** el DJ hijo (469030000519401, fechado el 02/12/2005) por valor de \$13.870.902.oo a favor de la parte demandante y, **b)** el DJ hijo (**469030000519402, fechado el 02/12/2005**) por valor de \$11.129.098.oo a favor de la Gobernación del Valle del Cauca.

El recuento anterior era necesario para aterrizar el embate de la quejosa y hacerle ver su desatino. En efecto, en cuanto al reclamo encaminado a la solicitud de pago incoada desde febrero de 2020, desde ya hay que advertir su poca trascendencia para dirimir el asunto. Ello es así, pues, incluso para esa data, el título judicial reclamado colmaba sobradamente las condiciones necesarias para aplicarle la prescripción reglada en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014 que a la letra dice: “*DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la*

¹ Solicitud de terminación del 29 de marzo de 2006; providencia interlocutoria de terminación 121 del 7 de julio del 2006, estado 95 del 17 de julio siguiente (fls. 193 y 194).

Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” (Destacado propio)

La claridad del precepto normativo evocado no admite confusión alguna, dado que el estado de cosas del proceso permitía, sin asomo de duda, la aplicación de la memorada figura prescriptiva al depósito judicial en mientes. Esto, en razón a que se satisface el enunciado destacado si en cuenta se tiene que la causa en comento se terminó por pago total de la obligación desde julio de 2006. Luego, aun partiendo de la fecha de solicitud inicial de la pasiva —febrero de 2020—, es evidente que para esa calenda ya estaba plenamente consumada la prescripción sobre el título **469030000519402, fechado el 02/12/2005** por valor de \$11.129.098.oo.

Desde ese panorama, en nada varía el hecho que desde febrero de 2020 se estuviera solicitando el pago del depósito judicial. Importante destacar en este punto que la entidad ejecutada se tardó más 14 años para reclamarlo, cuando, incluso, desde el 2 de diciembre de 2005, o si se quiere desde la terminación del proceso (7 de julio de 2006), estaba a disposición de su beneficiario; sin embargo, optaron por permanecer impávidos frente a esta situación.

Y como la misma ley determina que una vez acaecidos los supuestos para la aplicación de la prescripción especial a los DJ en condición de ‘no reclamados’, la indiscutible consecuencia legal es la ‘prescripción de pleno derecho’; como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

Aunado a lo anterior y para eliminar duda alguna del tiempo de constitución del DJ no exigido, vasta con dirigirnos a la publicación efectuada por el diario El Nuevo Siglo de marzo 29 de 2020, el cual califica dicho título como especial, que con fundamento en el Artículo 4º la ley 1743 del 2014 se entiende como aquel que tiene más de 10 años de constitución y aún no ha sido reclamado.

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo consistente en la supuesta existencia de justificación válida para reactivar título por el acuerdo de reorganización al que se sometió la demandada; tampoco le asiste razón a la censura. En efecto, las condiciones la prescripción especial prevista en la Ley 1743 de 2014, su Decreto reglamentario 272 de 2015 y demás concordantes son objetivas. En dicho régimen no se hace salvedad o siquiera alusión a las figuras de la interrupción o suspensión, tampoco a la calidad del beneficiario del depósito, y mucho menos contempla excepciones relativas a trámites concursales de estos, indistintamente de la calidad de su persona.

Y aunque la reflexión precedente es suficiente para desechar el argumento de la pasiva; con todo, los efectos de la apertura del trámite de reestructuración iniciado en mayo de 2012, no se hacen extensivos a este proceso por cuanto este se terminó por pago total de la obligación desde julio de 2006; incluso desde mucho antes se había ordenado el levantamiento de las cautelas ordenadas sobre los bienes del ente territorial. Como se puede apreciar y concluir con facilidad, el acontecimiento relevado por la procuradora no tiene cabida en el marco de este asunto, pues la ni ‘suspensión del proceso’ o el ‘levantamiento de embargos’ aplican para un

proceso terminado y archivado con suma anterioridad. De hecho, la misma normativa citadas por la defensa sugieren la vigencia del proceso cuando aluden a 'procesos en curso'.

Por si lo anterior fuera poco, ha de significarse a la recurrente que la *interrupción* o *suspensión* que blande en su escrito va encaminada a los acciones presentes o futuras contra el ente concursado y que no para el régimen especial de prescripción para los DJ. Es más, para la época del inicio del concurso mencionado (mayo de 2012), ya se configuraba la prescripción del título bajo la modalidad de 'No Reclamado', dado que ya habían transcurrido holgadamente más de los 2 años de que trata la norma a partir de la terminación del proceso.

A propósito de la institución de la prescripción como fenómeno aplicable a las *acciones* y *derechos* desde su regulación sustantiva y adjetiva, sabido es que no aplica la interrupción o suspensión cuando aquella ya se ha consumado, por la sencilla razón que no puede interrumpirse o suspenderse lo que ya está extinto.

En ese orden de ideas, no hay rastro de los errores que endilga la recurrente a la providencia discutida, lo que conlleva al fracaso de la reposición intentada por la pasiva; y como la apelación subsidiariamente interpuesta es improcedente, habrá de denegarse. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **No revocar** el auto inmediatamente anterior, dadas las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Denegar por improcedente la apelación interpuesta subsidiaria por la recurrente.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, retornen las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria